

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO
ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/064/2023.

ACTOR: CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara **cumplida** la sentencia definitiva dictada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, en el expediente TEE/JEC/064/2023, aclarada mediante acuerdo plenario de dos de enero.

GLOSARIO

Actor: Carlos Arturo Millán Sánchez.

Resolución impugnada: La resolución de veintisiete de septiembre, dictada en el juicio de inconformidad CJ/JIN/159/2022 y acumulado CJ/JIN/160/2022.

Autoridad responsable: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatutos: Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lineamientos: Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

PAN: Partido Acción Nacional.

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

ROEM: Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S

- 1. Sentencia.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva en el Juicio Electoral Ciudadano en que se acuerda, en el sentido de revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/159/2022 y su acumulado; asimismo, en plenitud de jurisdicción, declaró la nulidad de la jornada electiva de Consejeros Estatales del PAN en el Estado de Guerrero, para el periodo 2022-2025, respecto al género hombre, por la vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad.
- 2. Notificación.** La decisión de este Órgano Jurisdiccional, fue notificada al actor, autoridad responsable, órganos partidarios vinculados y público en general el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés².
- 3. Aclaración de sentencia.** El veintiséis de diciembre siguiente, el Presidente del Comité Directivo Estatal, solicitó aclaración de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Electoral.
- 4. Primer informe de cumplimiento.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, informó que, en cumplimiento a la resolución de veinte de diciembre, llevó a cabo la notificación personal de la misma a cada uno de los cuarenta Consejeros Estatales, así como a través de los Estrados electrónicos del citado Comité; remitiendo las constancias de notificación correspondientes.

² Como se advierte de las cédulas y oficios de notificación visibles a fojas de la 359 a la 374, Tomo I.

5. **Impugnación federal.** Inconforme con algunas de las consideraciones de la ejecutoria emitida por este Tribunal, el veintiocho de diciembre siguiente, el actor Carlos Arturo Millán Sánchez, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional, dando origen a la integración del expediente SCM-JDC-5/2024.
6. **Acuerdo plenario.** El dos de enero, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario mediante el cual resolvió la solicitud formulada por el Presidente del Comité Directivo Estatal, aclarando la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés.
7. **Segundo informe de cumplimiento.** El nueve de enero, el citado funcionario partidista informó que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva emitida por este Órgano Jurisdiccional, en la VI sesión extraordinaria de cinco de enero, el mencionado Comité Directivo aprobó la convocatoria y sus Lineamientos para la Asamblea Estatal Extraordinaria; y que, el ocho de enero siguiente, fueron publicadas las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
8. **Tercer informe de cumplimiento.** El treinta y uno de enero, el Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal, informó que el veintiuno de enero, se llevó a cabo la Asamblea Estatal Extraordinaria en la cual se eligieron a los cuarenta Consejeros Estatales del género hombre para el periodo 2022 – 2025 y se llevó a cabo la toma de protesta a los nuevos integrantes del Consejo Estatal, remitiendo las constancias atinentes.
9. **Resolución federal.** El siete de marzo, la Sala Regional dictó sentencia en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-5/2024, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por este Tribunal Electoral.
10. **Remisión de expediente.** En virtud de que el actor no recurrió ante la Sala Superior la resolución dictada en el Juicio de la Ciudadanía antes

mencionado, la Sala Regional remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente original, el cual se recibió en la Ponencia instructora el veintidós de marzo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"***³.

4

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL***

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.⁴

TERCERO. Análisis del cumplimiento.

En la ejecutoria de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se revocó la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/159/2022 y acumulado; y en plenitud de jurisdicción, se declaró la nulidad de la jornada electiva de Consejeros Estatales del PAN en el Estado de Guerrero, para el periodo 2022-2025, respecto al género hombre, por la vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad, conforme a los siguientes:

“Efectos:

1. Se ordena al Comité Directivo Estatal que, a través de su Presidente:

- *En auxilio de las labores de este Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se le notifique la presente resolución, notifique personalmente la presente sentencia a los cuarenta candidatos del género hombre que resultaron electos en la asamblea estatal celebrada el treinta de octubre de dos mil veintidós, debiendo remitir a este Órgano Jurisdiccional las constancias que lo acrediten, dentro del plazo concedido.*
- *Emita una nueva convocatoria para celebrar la Asamblea Estatal para la Elección Extraordinaria de los Consejeros Estatales para el periodo 2022-2025, para **el género hombre**, lo que deberá realizar dentro del plazo de **cinco** días hábiles⁵ siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo remitir a este Órgano Jurisdiccional las constancias que lo acrediten, dentro del plazo concedido.*
- *La celebración de la jornada electiva, deberá llevarse a cabo dentro de los **veinte** días hábiles posteriores a la fecha de la emisión de la convocatoria.*
- *Concluida la jornada electiva y el escrutinio y cómputo, deberá realizar la toma de protesta a los Consejeros Estatales electos. Lo que tendrá que informar a este Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores, remitiendo las constancias respectivas.*
- *Para llevar a cabo lo anterior, el Comité Directivo Estatal, en uso de sus facultades, podrá auxiliarse de los órganos intrapartidistas, a fin de*

⁴ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁵ Considerando días inhábiles sábados y domingos, por no estar relacionado con el presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024

realizar las acciones necesarias para garantizar el debido desarrollo del proceso electivo extraordinario.

2. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional para que, a través de su Presidente:

- *Una vez que el Comité Directivo Estatal le remita la convocatoria respectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en uso de sus facultades emita las providencias a través de las cuales autorice la citada convocatoria, debiendo notificar dicha determinación de inmediato al citado Comité Directivo Estatal, y remitir a este Órgano Jurisdiccional las constancias que lo acrediten, dentro del plazo concedido.*

3. Se vincula a la Comisión Permanente Nacional, así como a la Secretaría de Fortalecimiento Interno e identidad del Comité Ejecutivo Nacional para que, a través de sus titulares, en ejercicio de sus facultades coadyuven en el cumplimiento de la presente resolución.

*Se apercibe a las autoridades partidistas y a los titulares de los órganos intrapartidarios vinculados que, de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, se harán acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,374 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA⁶.”*

6

Como se advierte de la transcripción que antecede, este Órgano Jurisdiccional, como consecuencia de haber decretado la nulidad de la jornada electiva, ordenó **al Comité Directivo Estatal y al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por conducto de sus presidentes, la realización de diversos actos, cuyo cumplimiento a continuación se analiza:**

1. Comité Directivo Estatal.

- a) Que, en auxilio de las labores de este Tribunal Electoral, **dentro de los tres días hábiles siguientes** a que se le notificara la sentencia, **debía a su vez, notificar personalmente el contenido a la citada resolución a los cuarenta candidatos que resultaron electos** en la asamblea estatal celebrada el treinta de octubre de dos mil veintidós, debiendo remitir a este Órgano Jurisdiccional las constancias que lo acreditaran, dentro del plazo que se le concedió.

⁶ De conformidad con el valor del cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

En atención a ello, el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, informó que llevó a cabo la notificación personal de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Electoral a cada uno de los cuarenta Consejeros Estatales y remitió copia certificada de las cédulas de notificación correspondientes⁷.

Ahora bien, del estudio de las constancias remitidas, las cuales al estar certificadas por una autoridad intrapartidaria con facultades para ello, cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, es posible advertir que, efectivamente, el Presidente del citado organismo intrapartidario, llevó a cabo la notificación de la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés a los cuarenta Consejos Estatales, habiendo practicado la citada diligencia de manera personal a treinta y dos de los cuarenta Consejeros; tres más a través de un familiar, y los cinco restantes mediante correo electrónico al no encontrarse en su domicilio particular al momento de realizar la notificación.

7

Conforme a lo anterior, así como a la certificación de plazo contenida en el proveído de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés⁸, se estima que los actos fueron realizados en tiempo y forma, como fue ordenado en la ejecutoria cuyo cumplimiento se analiza.

- b) Que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, emitiera una nueva convocatoria para celebrar la Asamblea Estatal para la elección extraordinaria de Consejeros Estatales.**

Sobre este tema, debemos tener presente que, derivado de la solicitud de aclaración formulada por el Presidente del Comité Directivo Estatal, el dos de enero, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional aprobó el acuerdo plenario

⁷ Consultables a fojas de la 389 a la 441 de autos.

⁸ Visible a fojas 442-444

mediante el cual se aclaró la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, respecto a uno de los puntos que guardaba relación con la emisión de la convocatoria.

Asimismo, para que emitiera la citada convocatoria en los términos en que le fue ordenado, en el mencionado acuerdo plenario se otorgó el plazo adicional de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado, en razón de que, al momento de su aprobación, ya había fenecido el plazo otorgado en la sentencia definitiva.

En atención a dicha determinación, el nueve de enero, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, informó que el cinco de enero se llevó a cabo la VI Sesión Extraordinaria del mencionado comité, en la cual se aprobó la convocatoria y sus lineamientos para la Asamblea Estatal Extraordinaria que se realizaría el domingo veintiuno de enero.

Para acreditar su aseveración, el citado funcionario partidista adjuntó a su informe de cumplimiento, la Convocatoria dirigida a los Comités Directivos Municipales, Delegaciones, y a toda la militancia en el Estado a la Asamblea Estatal Extraordinaria a efecto de elegir a los integrantes del género hombre del Consejo Estatal para el periodo 2022-2025, de conformidad con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro del expediente TEE/JEC/064/2023⁹; documento que, al ser certificado por una autoridad intrapartidaria con facultades para ello, cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, conforme a la certificación del plazo contenida en el proveído de once de enero¹⁰, se advierte que la convocatoria fue emitida dentro del plazo de cinco días que se le concedieron para tal efecto.

- c)** En otro aspecto, como parte de los parámetros que se impusieron a la autoridad vinculada para dar cumplimiento a lo ordenado en la

⁹ Visible a fojas de la 555 a la 563, Tomo II de autos.

¹⁰ Visible a fojas 564, Tomo II.

sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, tenemos que la celebración de la **jornada electiva** debía llevarse a cabo dentro de los **veinte días hábiles posteriores** a la fecha de la emisión de la convocatoria.

Al respecto, si tomamos en cuenta que la convocatoria se emitió el cinco de enero, la fecha de la jornada electiva debía fijarse a mas tardar para el día dos de febrero.

De ahí que, si en dicha convocatoria la fecha de su celebración se fijó para el día veintiuno de enero, es incuestionable que se realizó dentro del plazo que debía llevarse a cabo, de conformidad con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

- d) Una vez concluida la jornada electiva y escrutinio y cómputo, **realizara la toma de protesta a los Consejeros Estatales electos, e informara a este Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de tres días hábiles posteriores.**

Sobre ese tema, el treinta y uno de enero, el Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal, informó que el veintiuno de enero se llevó a cabo la Asamblea Estatal Extraordinaria y que, de conformidad con el punto nueve del orden del día, se hizo la toma de protesta de los integrantes hombres del Consejo Estatal para el periodo 2022 – 2025.

Para acreditar lo anterior, adjuntó a su informe copia certificada del *Acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, para la Elección de Consejeros Estatales de Género Hombre, para el Periodo 2022 – 2025*¹¹.

El citado documento, al ser certificado por una autoridad intrapartidaria con facultades para ello, cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo

¹¹ Visible a fojas de la 582 a la 592, Tomo II.

dispuesto por los artículos 18 y 20 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, de la citada Acta de Asamblea es posible advertir que, efectivamente, en cumplimiento al punto número ocho del orden del día de la citada asamblea, en cuanto concluyó la votación, se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la elección extraordinaria de los Consejeros Estatales del PAN.

Posteriormente, en el punto nueve, se hizo constar que, una vez conocidos los resultados, la presidenta de la asamblea solicitó a los Delegados Numerarios y público asistente, ponerse de pie, llevando a cabo la toma de protesta de los integrantes del Consejo Estatal del género hombre, para el periodo 2022 – 2025, conforme a las formalidades protocolarias debidas.

Por cuanto a la oportunidad del informe de cumplimiento y posterior remisión de las constancias, de conformidad con la certificación de plazo de veinticinco de enero¹², realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, se tiene que el plazo del que disponía el Comité Directivo Estatal para que, concluida la jornada electiva, el escrutinio y cómputo y la toma de protesta a los Consejeros Estatales electos, informara lo relativo y remitiera las constancias atinentes, le transcurrió del veintidós al veinticuatro de enero; sin que dentro de dicho plazo se recibiera el informe correspondiente.

Fue hasta el treinta y uno de enero cuando el citado órgano intrapartidario, rindió su informe y remitió las constancias antes mencionadas, es decir fuera del plazo concedido.

En ese sentido, si bien la autoridad intrapartidaria no atendió en tiempo lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, ello no es obstáculo para decretar el cumplimiento a lo que le fue mandado, pues lo trascendental es lograr el cumplimiento pleno de lo resuelto en la sentencia.

¹² Visible a foja 571, Tomo II.

Conforme a las anteriores consideraciones, se concluye que la autoridad vinculada Comité Directivo Estatal, cumplió en forma con lo ordenado por este Tribunal.

2. Comité Ejecutivo Nacional.

En otro aspecto de la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, se vinculó al **Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Presidente**, para que una vez que el Comité Directivo Estatal le remitiera la convocatoria respectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en uso de sus facultades **emitiera las providencias a través de las cuales autorizara la citada convocatoria**, debiendo notificar de inmediato dicha determinación al citado Comité Directivo.

Sobre dicho tópico, en su informe de nueve de enero, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, señaló que el ocho de enero, fueron publicadas las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria y aprobación de lineamientos de la asamblea estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, a fin de llevar a cabo la elección extraordinaria de los integrantes del Consejo Estatal en acatamiento a la resolución del expediente TEE/JEC/064/2023 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Para acreditar lo anterior, adjuntó a su informe el oficio SG/012/2024, de ocho de enero, signado por Noemí Berenice Luna Ayala, Secretaria General de Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual le comunica al Presidente del Comité Directivo Estatal, que dicho órgano intrapartidario nacional, previo al dictamen de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, emitió las providencias mediante las cuales se autorizó la Convocatoria y Lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal en Guerrero, a efecto de celebrar la elección extraordinaria de los integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2022-2025¹³.

¹³ Visible a fojas de la 545 a la 563, Tomo II.

Del citado documento¹⁴, se aprecia que la mencionada autoridad vinculada llevó a cabo la emisión de las providencias, e informó de inmediato lo correspondiente al Presidente del Comité Directivo Estatal.

Lo que se estima realizó dentro del plazo que se le concedió, tomando en cuenta que la convocatoria fue aprobada por el Comité Directivo Estatal el cinco de enero y que las providencias fueron emitidas y comunicadas al citado Comité Directivo el ocho de enero siguiente, resultando incuestionable que su emisión se llevó a cabo dentro del plazo de cinco días que se otorgó a la autoridad vinculada Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

En razón de lo anterior, se concluye que la autoridad vinculada Comité Ejecutivo Nacional del PAN, cumplió en tiempo y forma con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

b. Comisión Permanente Nacional y Secretaría de Fortalecimiento Interno.

12

En la ejecutoria en análisis, se vinculó a la ***Comisión Permanente Nacional y Secretaría de Fortalecimiento Interno***, para que, a través de sus titulares, en ejercicio de sus facultades coadyuvaran en el cumplimiento de la misma.

Ahora, conforme a lo previsto en el artículo 38, fracción XV, de los Estatutos Generales del PAN, la Comisión Permanente es la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, y de acuerdo al numeral 13 BIS del ROEM, se apoyará del Comité Ejecutivo Nacional, quien vigilará que el proceso se desarrolle en condiciones de certeza, legalidad, imparcialidad y transparencia.

¹⁴ El cual, al ser certificado por una autoridad intrapartidaria con facultades para ello, cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

Por su parte, en términos del artículo 22, tercer párrafo del ROEM, la Secretaría de Fortalecimiento Interno, interviene en la autorización del método de votación.

Sin embargo, consta en los considerandos “*PRIMERO, SEXTO, OCTAVO y NOVENO*”, de las Providencias emitidas el ocho de enero que, derivado de que se ordenó la celebración de una elección extraordinaria, al tratarse de un asunto de carácter urgente y ante la imposibilidad de convocar a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, el Presidente del referido Comité procedió conforme a las atribuciones le confiere el artículo 58, inciso j) de los Estatutos Generales del PAN.

Asimismo, toda vez que el proceso electivo se repuso a partir de la emisión de la convocatoria, y que el método de votación utilizado en la nueva elección fue el mismo que se utilizó en la elección que fue anulada por este Tribunal, resultó innecesaria la intervención de los órganos intrapartidarios vinculados.

Luego, si conforme a lo señalado, la Comisión Permanente Nacional y la Secretaría de Fortalecimiento Interno vinculadas, no desplegaron acto alguno, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para pronunciarse respecto al cumplimiento dado a la sentencia.

13

Conclusivamente, en términos de lo razonado en el presente acuerdo, **lo procedente conforme a derecho es declarar formal y materialmente cumplida** la sentencia dictada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés por este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

ACUERDA

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia definitiva dictada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/064/2023.

SEGUNDO. Se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por **oficio** a la Comisión de Justicia, Comité Directivo Estatal y al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como a los órganos partidarios vinculados y; por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

14

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS